



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: ALIRIA ADELA LOPEZ DE CASTILLO
ADJUDICADOR: JOSE EFRAIN LOPEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 2021-00144-00
SUSTANCIACIÓN: 264

Recibidas las presentes diligencias por reparto, se entra a resolver sobre la admisión de la demanda de Adjudicación de judicial de apoyo transitorio -Ley 1996 del 26 de agosto 2019 -, que es el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, instaurada por la señora ALIRIA ADELA LOPEZ DE CASTILLO quien se postula para ser la persona de apoyo de su hermano JOSE EFRAIN LOPEZ RAMIREZ; encontrando que la misma adolece de los siguientes defectos:

Primero: En este tipo de asuntos, es menester actuar a través del ejercicio del derecho de postulación, es decir, por intermedio de apoderado judicial, siendo el poder uno de los anexos de la demanda requerido por el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso; en el caso concreto, se tiene que el poder aportado con el libelo introductorio no cumple los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el entendido que al tratarse de un poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, presentación que se echa de menos en el mandato allegado.

No obstante, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, permite conferir poderes especiales para actuaciones judiciales, mediante **mensaje de datos**, con la sola antefirma, los cuales se presumen auténticos y no requieren de presentación personal o reconocimiento, debiendo indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, en este caso **no existe respaldo que permita extraer que el poder haya sido conferido por el poderdante a través de mensaje de datos aunado a que el Doctor MOISÉS MOYA ROMERO** no cuenta con correo electrónico inscrito en el referido registro, para eximirlo de la exigencia de la presentación personal.

Segundo: Deberán allegarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos hermanos del señor JOSE EFRAIN LOPEZ RAMIREZ, a los cuales hace alusión en el numeral 2 del acápite de hechos, estos son, HILDA CECILIA, GERMAN, RUTH MELEY, ALIRIA ADELA, JORGE WILSON, y GLORIA YANETH (Numeral 2 del Art. 84 del CGP).

Tercero: Así mismo, deberá aportarse el registro de defunción de la presunta hermana del señor LOPEZ RAMIREZ, esto es, el de la señora BLANCA JUDITH, el cual también se echa de menos.



Cuarto: Adicionalmente, se echan de menos las direcciones físicas y los correos electrónicos de los presuntos hermanos del señor JOSE EFRAIN LOPEZ RAMIREZ, que da cuenta el numeral 1 del presente proveído, en tanto dada la virtualidad, es imprescindible tener al alcance los diferentes medios de comunicación para su debida concurrencia al proceso. (Art. 61 del C.C. y art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020).

Quinto: Debe adecuarse la demanda al tramite verbal sumario, teniendo en cuenta que la asistencia solicitada no proviene del titular del acto, sino de un tercero, en condición de hermana (Art. 391 del CGP).

Sexto: Adicionalmente, deberá indicar si existen otros familiares del señor JOSE EFRAIN LOPEZ RAMIREZ, por vía paterna o materna, distintos a los mencionados en la demanda, en caso positivo deberá hacer saber sus nombres completos con sus respectivas direcciones físicas y los correos electrónicos.

Séptimo: Por último, deberá aclarar el motivo por el cual, en el acápite de fundamentos de derecho, invocó el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019, indicando si la accionante se encuentra inmersa en alguno de los numerales de la citada disposición legal. Igualmente, deberá tener en cuenta que, precisamente el Art. 396 del C.G.P al que hace alusión, fue modificado por el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Puestas así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso, se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida aparentemente por la señora ALIRIA ADELA LOPEZ DE CASTILLO, en contra de su hermano JOSE EFRAIN LOPEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90 ibidem.

TERCERO: Comuníquese a las partes a través del correo registrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:



**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fdffdfae3b3a96733d1adf27027d1f794b325dd68226b5c1851148adb7d96**
Documento generado en 13/05/2021 08:10:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**